

**Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos culturales y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCIA:  
AL CUB 2/2021

13 de octubre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos culturales y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 46/9 y 43/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, deseamos formular las siguientes observaciones a su Excelencia con relación a información que hemos recibido sobre la presunta detención arbitraria de varios músicos y artistas, entre ellos el señor **Luis Manuel Otero Alcántara** y la expulsión de **Hamlet Lavastida** y **Katherine Bisquet**, todos artistas residentes en La Habana, Cuba, como así también, presuntos hostigamientos y detenciones arbitrarias de otros artistas en Cuba.

Según la información recibida:

Luis Manuel Otero Alcántara es un artista residente en La Habana, Cuba y fundador del movimiento San Isidro, quien inició una huelga de hambre en su domicilio desde el 25 de abril de 2021 en protesta por el secuestro y destrucción parcial de algunas de sus obras de arte por parte de autoridades estatales ocurrido el día 16 de abril. El 2 de mayo, al octavo día de su huelga de hambre, la policía lo habría llevado forzosamente al hospital, donde habría sido detenido bajo vigilancia policial. Posteriormente fue liberado, y habría sido detenido nuevamente el 11 de julio en la prisión de máxima seguridad en Guanajay, donde enfrentaría cargos por “agresión, desacato a las autoridades y resistencia policial”. El 27 de septiembre comenzó allí una nueva huelga de hambre.

El 29 de abril, aproximadamente unas veinte personas, incluidos algunos familiares que buscaban visitar al señor Alcántara, habrían sido detenidas y luego liberadas. Desde esa fecha, se informa que todas las personas ajenas a la familia que han ido a visitarlo habrían sido detenidos o se les habría negado el derecho a visitarlo. Asimismo, según los informes, al señor Alcántara se le habría negado el acceso a la atención médica de su elección y el acceso a un abogado.

El 11 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Resolución 14/2021, otorgó medidas cautelares en favor del señor Alcántara y otros integrantes del Movimiento de San Isidro, quienes se encontraban en una urgente y grave situación de riesgo ante la posibilidad de daño irreparable de sus derechos en Cuba. La Resolución mencionada solicita al gobierno de su Excelencia adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, la vida e integridad de estas 20 personas incluido el señor Alcántara; adoptar medidas que permitan llevar adelante la labor de los defensores de derechos humanos sin temor a la violencia, intimidación o

acoso; consultar y acordar cualquier medida a tomar con cada persona; e investigar e informar sobre hechos pasados de violencia, intimidación y hostigamiento que llevaron a la adopción de la Resolución 14/21.

El 26 de junio, Hamlet Lavastida un artista visual de La Habana reconocido internacionalmente, habría sido arrestado tras su regreso a Cuba luego de una estancia artística en la galería Künstlerhaus Bethanien de Berlín, y cumplió seis días en cuarentena. Las agencias de noticias públicas indicaron que fue detenido por “incitar y convocar reiteradamente a acciones de desobediencia civil en la vía pública, y por utilizar las redes sociales e influenciar directamente sobre otros elementos contra-revolucionarios”. Según los informes, contrajo Covid mientras estaba detenido. El 22 de septiembre habría sido condenado a tres meses de prisión, tras casi tres meses de detención.

Según se informa, alrededor del 23 de septiembre el señor Lavastida habría sido puesto en libertad sin cumplir la condena, bajo la condición de que abandonara inmediatamente el país junto con su compañera poeta Katherine Bisquet. Esto habría sido facilitado por las autoridades estatales, quienes habrían organizado una extensión de pasaporte y pruebas de PCR de Covid para permitir que ambos viajen. La Sra. Bisquet habría estado bajo arresto domiciliario durante 65 días antes de su salida de Cuba, y no se le permitió ser recibida ni acompañada por su familia. Se informa que habría sido presionada para obtener una visa Schengen a fin de persuadir al Sr. Lavastida de que aceptara irse de Cuba con ella, en lugar de permanecer detenida.

Surge de los informes, que varios artistas estarían detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario, sin enfrentar cargos ni un debido proceso. Estos artistas habrían sido objeto de una serie de violaciones de derechos humanos, que incluyen hostigamiento, coacción, privación ilegal de la libertad (extensión de arresto domiciliario sin cargos), tortura psicológica, detenciones ilegales, vigilancia las 24 horas por parte de actores estatales y amenazas de procesamientos por parte de las autoridades cubanas.

Si bien no deseamos prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, expresamos gran preocupación por las presuntas violaciones de los derechos de estos artistas y el patrón continuo de acoso que se habrían enfrentado.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos fácticos y legales de la detención en curso del Sr. Alcántara y explique cómo estas medidas son compatibles con las obligaciones internacionales de

derechos humanos de Cuba, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Sírvasse indicar qué garantías se han establecido para que el señor Alcántara tenga acceso a abogados, familiares, visitantes, amigos y miembros del público o de la prensa.
4. Sírvasse proporcionar información sobre la posibilidad del Sr. Alcántara para acceder a un abogado de su elección.
5. Sírvasse informar qué medidas se han tomado en respuesta a la Resolución 14/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para implementar las medidas solicitadas al Estado de Cuba, respecto del señor Alcántara para permitirle desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos.
6. Sírvasse proporcionar mayor información sobre los términos y condiciones que se aplicaron a la liberación del Sr. Lavastida, a pesar de su reciente condena. Sírvasse indicar si el Sr. Lavastida y la Sra. Bisquet pueden regresar a Cuba y residir allí, así como disfrutar de sus derechos humanos, incluida la libertad de expresión, y actuar como defensores de los derechos humanos.
7. Dado el número de casos y la gravedad de las denuncias, ¿detalle cómo es el trato de estos artistas de acuerdo con las obligaciones del derecho internacional en las áreas de derechos culturales y libertad de expresión?

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

También quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta carta de alegaciones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a esta carta de alegaciones y al procedimiento ordinario.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las

implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Karima Bennoune  
Relatora Especial sobre los derechos culturales

Irene Khan  
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión  
y de expresión

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los alegados hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos reiterar las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia de respetar y proteger los derechos culturales, incluida la libertad de expresión artística. En virtud del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “1) Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar en el avance científico y sus beneficios ... y 2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales resultantes de cualquier producción científica, literaria o artística de la que sea autor”. El principio subyacente de la Recomendación de 1980 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la condición del artista es que los gobiernos deben ayudar a crear y mantener un clima que fomente la libertad de expresión artística y las condiciones materiales que faciliten la liberación de talentos creativos. Según la Recomendación: "Dado que la libertad de expresión y comunicación es el requisito previo esencial para todas las actividades artísticas", los Estados miembros deben velar para que los artistas de manera inequívoca cuenten con protección prevista por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos ". (Anexo 1, párr. 7).

Asimismo, quisiéramos llamar la atención respecto al artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés), firmado por Cuba en Febrero de 2008, que afirman: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos propios y públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párrafo 11). También quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe cumplir con los criterios establecidos por las normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 19 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según estos estándares, las restricciones deben estar previstas por la ley y ajustarse a las estrictas evaluaciones de necesidad y proporcionalidad. Según lo interpretado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), el artículo 19 (3) establece que nunca podrá invocarse para justificar el amordazamiento de cualquier defensa de los derechos humanos (párrafo 23).

La primera Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, señaló en su informe sobre el derecho a la libertad de expresión artística y creatividad (A/HRC/23/34) que “el arte constituye un vehículo importante para cada persona, tanto individualmente como en comunidad con otras personas, así como en grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, cosmovisión y significados asignados a su existencia y desarrollo. Las personas en todas las sociedades crean, hacen uso o se relacionan con expresiones y creaciones artísticas. Los artistas pueden entretener a la gente, pero también contribuyen a los debates sociales, a veces aportando contra-discursos y contrapesos potenciales a los núcleos de poder

existentes. La vitalidad de la creatividad artística es necesaria para el desarrollo de culturas vibrantes y el funcionamiento de sociedades democráticas. Las expresiones y creaciones artísticas son una parte integral de la vida cultural, lo que implica cuestionar significados, revisar ideas y conceptos heredados culturalmente. La tarea crucial de la implementación de las normas universales de derechos humanos es prevenir el privilegio arbitrario desde ciertas perspectivas ya sea debido a su autoridad tradicional, poder institucional o económico o por supremacía demográfica en la sociedad. Este principio se encuentra en el centro de todas las cuestiones planteadas en el debate sobre el derecho a la libertad de expresión, la creatividad artística y las posibles limitaciones de ese derecho” (párrafo 3).

El ex Relator Especial también destacó en el mismo informe que los tomadores de decisiones, incluidos los legisladores y los jueces, respecto a tales limitaciones, deben tener en cuenta el derecho de los artistas a disentir, a utilizar símbolos políticos, religiosos y económicos, como contra- discursos a los poderes dominantes y expresar sus propias creencias y visión del mundo (párrafo 85 y 89 d).

La actual Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, en su informe sobre los defensores de los derechos culturales (A/HRC/43/50) exhortó a los Estados “a reconocer y apoyar el papel positivo de la disidencia a través de las expresiones culturales y creativas, y asegurar que los disidentes estén protegidos” (párrafo 77n), e hizo un llamamiento a los Estados para que “ pongan de inmediato en libertad a todos los defensores de los derechos culturales detenidos arbitrariamente debido a su labor en materia de derechos culturales; que pongan fin a los procesos judiciales contra los defensores de los derechos culturales por su trabajo realizado de conformidad con las normas internacionales; que se garantice la protección y el apoyo para aquellos que enfrentan amenazas, abusos, coacción y estigmatización por su trabajo como defensores de los derechos culturales; que se investiguen todos los casos de represalias y violaciones de los derechos de las personas defensores de los derechos culturales garantizándose que los autores comparezcan ante la justicia de conformidad con el derecho internacional (77p).

La actual Relatora Especial en relación a los derechos culturales, en su informe sobre la contribución de las iniciativas artísticas y culturales a la creación y desarrollo de sociedades respetuosas de los derechos (A/HRC/37/55) exhortó a los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de los artistas y de aquellas personas que se dedican a la esfera de lo cultural, como a su público. Asimismo, exhortó a que se adopten medidas urgentes para investigar las amenazas, ataques contra esas personas y llevar ante la justicia a los presuntos responsables de conformidad con las normas internacionales. Todos los artistas encarcelados por ejercer la libertad artística, deben ser puestos en libertad de inmediato (párrafo 86b).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de toda persona a ser protegida contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Asimismo, quisiéramos especialmente referirnos a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a no ser sometido a arresto o detenciones arbitrarias, privación ilegal de la libertad, así como el derecho a un juicio justo.

En la Observación general No. 35 (CCPR/C/GC/35), el Comité de Derechos Humanos ha declarado que arrestar o detener a una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la libertad de opinión y expresión, es arbitrario (párrafo 17).

El reciente informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/45/16) reiteró que el derecho a la asistencia letrada es una de las salvaguardias clave para prevenir la privación arbitraria de libertad (párrafo 50). El derecho a la asistencia letrada debe garantizarse desde el momento de la privación de libertad y en todas las instancias de la detención, incluyendo la justicia penal y la detención administrativa (párrafo 51). La asistencia jurídica debe estar disponible en todas las etapas del proceso penal, es decir, durante las etapas previa al juicio, durante el juicio, el nuevo juicio y la instancia de apelación, ello para asegurar el cumplimiento de las garantías de un juicio imparcial (párrafo 53).

Por último, quisiéramos también referirnos al Gobierno de Su Excelencia en relación a los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de delincuentes, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El Principio 2 requiere que los gobiernos garanticen un acceso efectivo e igualitario a los abogados para todas las personas sin distinción de ningún tipo, basada en opiniones políticas o de otro tipo. El Principio 7 exige que los gobiernos garanticen que todas las personas arrestadas o detenidas, con o sin cargos penales, tengan acceso inmediato a un abogado. Y el Principio 8 establece que los gobiernos deben proporcionar a todas las personas arrestadas, detenidas o encarceladas oportunidades adecuadas, tiempo y facilidades para ser visitadas por un abogado, comunicarse y consultar con él, sin demora, interceptación o censura y con total confidencialidad.